En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 819 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Walter dijo:

1 **Síntesis de la cuestión a resolver.**

1.1. La sentencia apelada.

Con fecha 20/11/2025, el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 045/2025, donde -en lo pertinente- hizo lugar a la demanda entablada por la <PER_1>, por si y en representación de su hija <PER_2>, en contra de la Provincia del Chubut, condenándola a ésta última a abonar al actor, en el término de diez días de consentida y ejecutoriada la misma, la suma pesos siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos ocho con veinticuatro centavos ($7.499.508,24), comprensiva de los rubros incapacidad sobreviniente ($3.869.508,24), gastos terapéuticos, de farmacia y acompañantes hospitalarios ($130.000), gastos de refacción de la vivienda ($150.000), daño no patrimonial de <PER_2> ($2.500.000) y daño no patrimonial de <PER_1> ($850.000), con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

La misma fue apelada por la Dra. <PER_3> y el Dr. <PER_4>, letrados apoderados de la parte actora, mediante ID 2156894 (27/11/25), recurso concedido libremente el día 18/12/2025, primer párrafo. El mismo fue fundado el día 09/02/2026 mediante ID 2216138, el que no fue contestado por la parte demandada.

A su vez, mediante ID 2160164 la demandada Provincia del Chubut, por intermedio de su letrada apoderada <PER_5>, interpuso recurso de apelación, también concedido libremente el día 18/12/2025, segundo párrafo. El mismo fue fundado el día 02/02/2026 con el ID 2205312, el que fue contestado por la parte actora mediante ID 2221457 de fecha 11/02/2026.

1.2.1. El recurso de apelación del actor <PER_1>.

1.2.1.1. En su memorial recursivo, el actor <PER_1> formula y desarrolla cuatro agravios.

En el primero de ellos, cuestiona que el juez de primera instancia haya cuantificado los montos indemnizatorios correspondientes a la incapacidad sobreviniente de <PER_2> y al daño extrapatrimonial de ésta y de <PER_1> tomando como referencia temporal la fecha del reclamo administrativo previo (08/11/2020), en lugar de valores vigentes al tiempo del

Documento anonimizado por AymurAI

dictado de la sentencia definitiva. Señala que los importes consignados en aquella instancia administrativa debieron necesariamente ser reproducidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 143 de la Ley I N° 18, cuya finalidad consiste en permitir al Estado provincial un conocimiento previo de las pretensiones eventualmente dirigidas en su contra, posibilitando una adecuada previsión presupuestaria frente a una eventual condena.

Sostiene que el criterio adoptado conduce a una reparación insuficiente e injusta, pues aun cuando el magistrado dispuso la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa, el proceso inflacionario y la consecuente depreciación monetaria verificados durante los últimos años habrían afectado significativamente el derecho de propiedad y el principio de reparación integral del daño. En esa línea, cuestiona la postura asumida por el *a quo*, *destacando* que la sentencia fue dictada más de cinco años después de la estimación efectuada en sede administrativa, período caracterizado por elevados índices inflacionarios, razón por la cual considera que los rubros incapacidad y daño extrapatrimonial debieron cuantificarse conforme valores vigentes al momento del pronunciamiento. Finalmente, invoca jurisprudencia de las Salas A y B de esta Cámara que respalda la postura propiciada.

1.2.1.2. En el segundo agravio, el apelante cuestiona la pauta salarial utilizada por el magistrado de grado para cuantificar la incapacidad sobreviniente de <PER_2>. Señala que el sentenciante tomó como base de cálculo un salario correspondiente a la fecha de producción del daño (octubre de 2017), prescindiendo de la realidad económica imperante y de los efectos derivados del transcurso del tiempo sobre los montos indemnizatorios, con afectación del principio de reparación plena.

Afirma que ello derivó en una indemnización sustancialmente inferior a la pretendida, como consecuencia del proceso inflacionario verificado entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia. Añade que, al momento de presentar los alegatos, solicitó expresamente que la pauta salarial utilizada para la determinación del rubro incapacidad fuera actualizada a la fecha del pronunciamiento definitivo. En sustento de su postura, invoca los mismos precedentes jurisprudenciales mencionados en el agravio anterior, destacando que, conforme a dicha doctrina, el salario mínimo, vital y móvil aplicable debe ser el vigente al momento de la sentencia y no el correspondiente a la fecha del evento dañoso.

Agrega que, si dicho parámetro actualizado es utilizado para cuantificar incapacidades de personas sin inserción formal en el mercado laboral, menores de edad o supuestos en los que no se acreditan ingresos superiores, con mayor razón correspondería su aplicación respecto de <PER_2>, quien desarrollaba actividades comerciales como pastelera y repostera y presenta actualmente una incapacidad permanente total. Asimismo, refiere que el ingreso considerado por el *a quo* corresponde al salario más bajo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 478/2006 vigente en octubre de 2017, equivalente a $18.712,20, mientras que para noviembre de 2025 dicho valor ascendía a $1.653.017,60. Aduce que tal

Documento anonimizado por AymurAI

evolución salarial fue indebidamente desatendida por el juez de grado, lo que derivaría en una reparación insuficiente.

1.2.1.3. En el tercer agravio, el recurrente reedita, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en los planteos anteriores. Cuestiona que el daño extrapatrimonial haya sido reconocido por el valor nominal originalmente consignado en el reclamo administrativo previo, sosteniendo que, aun cuando el monto concedido coincide formalmente con el reclamado, en términos reales resulta significativamente inferior como consecuencia de la depreciación del poder adquisitivo de la moneda. Señala que, al momento de alegar, solicitó expresamente que, para la cuantificación del daño extrapatrimonial de <PER_2> y de <PER_1>, se contemplara el tiempo transcurrido entre la interposición del reclamo administrativo y el dictado de la sentencia definitiva, extremo que no fue ponderado por el magistrado de grado.

1.2.1.4. Finalmente, en el cuarto agravio, el apelante sostiene que la aplicación de intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde el 24 de octubre de 2017 sobre los montos reconocidos en concepto de incapacidad y daño extrapatrimonial, no resulta suficiente para satisfacer adecuadamente la finalidad resarcitoria de la indemnización. Afirma que la depreciación monetaria experimentada en el país durante los últimos años ha superado ampliamente la capacidad compensatoria de la tasa de interés fijada en la sentencia recurrida.

En apoyo de su postura, refiere que el índice de precios al consumidor (IPC) habría registrado un incremento del 8.520,80%; el índice de contratos de locación (ICL), un aumento del 2.522,94%; y el salario mínimo, vital y móvil, una variación del 3.634,31% durante los cinco años previos al dictado de la sentencia. Asimismo, señala que la cotización oficial de la moneda estadounidense pasó de $17,45 en octubre de 2017 a $1.425 en noviembre de 2025, lo que representaría una variación del 8.166,18%. Sobre esa base, concluye que los intereses establecidos por el juez de grado no reflejan adecuadamente la depreciación económica verificada en el país, razón por la cual solicita que los montos indemnizatorios sean cuantificados conforme valores vigentes al momento del pronunciamiento, de conformidad con lo previsto por el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

1.2.2. El recurso de apelación de la demandada Provincia del Chubut

1.2.2.1. En el primer agravio, la demandada Provincia del Chubut cuestiona la valoración probatoria y la reconstrucción fáctica efectuadas por el magistrado de grado al dictar sentencia. Sostiene que no se ponderó adecuadamente la prueba documental acompañada por la parte actora, de la cual surgiría que la atención brindada en los establecimientos sanitarios provinciales de las ciudades de Puerto Madryn y Trelew fue correcta, diligente y ajustada a los protocolos médicos aplicables. Señala que la cesárea

Documento anonimizado por AymurAI

practicada a <PER_2> se realizó conforme a las reglas del arte médico, que el postoperatorio inmediato presentó una evolución favorable y que el alta médica fue otorgada con las indicaciones y controles correspondientes.

En ese contexto, argumenta que tales extremos no habrían sido debidamente considerados por el juez de grado, lo que torna arbitraria la sentencia en tanto atribuye responsabilidad al Estado provincial prescindiendo de prueba que considera decisiva. Añade que la historia clínica constituye el reflejo objetivo del acto médico y que, dada su relevancia, debió erigirse como eje central del análisis probatorio y no como un elemento accesorio. Sobre esa base, concluye que el fallo omitió ponderar la principal fuente objetiva de prueba en un proceso de mala praxis médica, circunstancia que compromete su validez.

1.2.2.2. En el segundo agravio, la accionada cuestiona el análisis efectuado en torno al nexo causal, destacando la incidencia de la conducta asumida por la propia paciente. Expresa que de la historia clínica y de los restantes registros médicos surgiría que la actora interrumpió voluntariamente el tratamiento indicado, omitió concurrir a los controles pautados y dejó transcurrir un período crítico sin la supervisión médica requerida para una cirugía de alta complejidad.

A partir de ello, sostiene que dicha conducta configura una causa interruptiva del nexo causal, al introducir un factor sobreviniente y determinante que no habría sido debidamente valorado en la sentencia recurrida, en contradicción con la doctrina de la causalidad adecuada. En esa línea, argumenta que el comportamiento asumido por la paciente habría incidido de manera decisiva en la evolución de su cuadro clínico y que el *a quo*, al omitir ponderar adecuadamente tal circunstancia, adopta un criterio que conduciría a responsabilizar al Estado aun frente al incumplimiento de las indicaciones médicas por parte del paciente.

1.2.2.3. En el tercer agravio, la Provincia demandada sostiene que la sentencia de primera instancia confunde los conceptos de riesgo médico y culpa profesional. Afirma que el fallo analiza la conducta de los profesionales intervinientes bajo una lógica propia de una obligación de resultado, valorando el obrar médico exclusivamente a partir del desenlace dañoso verificado. Añade que la sentencia no individualiza concretamente cuáles habrían sido las conductas negligentes atribuidas ni el momento preciso en que se habría configurado la supuesta mala praxis, fundándose únicamente en la constatación del daño padecido. En tal sentido, concluye que la magnitud o gravedad del perjuicio no exime de la necesaria acreditación de culpa profesional.

1.2.2.4. En el cuarto agravio, la demandada cuestiona el valor asignado al dictamen pericial médico, sosteniendo que la sentencia le otorga una preeminencia absoluta en desmedro del restante material probatorio incorporado al proceso. Refiere que toda pericia constituye una opinión técnica emitida por un experto y que, por tal razón, su valoración

Documento anonimizado por AymurAI

debe efectuarse de manera integrada con el resto de los elementos probatorios producidos, sin que resulte jurídicamente admisible fundar exclusivamente en ella la decisión judicial.

1.2.2.5. En el quinto agravio, la accionada sostiene que el fallo de primera instancia omite ponderar adecuadamente el interés público comprometido en el caso, al no considerar el impacto presupuestario derivado de la condena impuesta ni su eventual incidencia sobre la prestación estatal del servicio público de salud. Afirma que la sentencia aborda la responsabilidad estatal bajo parámetros propios de un conflicto estrictamente privado, prescindiendo del principio de razonabilidad que debe regir en materia de atribución de responsabilidad del Estado.

1.2.2.6. Finalmente, en el sexto agravio, la Provincia demandada cuestiona la cuantificación de los daños reconocidos en la sentencia apelada, por considerar que la indemnización fijada resulta desproporcionada y carente de adecuada fundamentación. Señala que el fallo no explicita los parámetros utilizados para determinar los montos indemnizatorios y que la estimación de los gastos futuros se sustenta en meras hipótesis o posibilidades, desnaturalizando de ese modo la finalidad resarcitoria de la indemnización. Con base en ello, sostiene que la condena excede el principio de reparación integral y se traduce en una transferencia patrimonial carente de suficiente sustento jurídico.

1.3.1. La respuesta de la parte actora.

La parte actora solicita, en primer término, que el recurso de apelación de la Provincia sea declarado desierto por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino únicamente manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido.

Subsidiariamente, rechaza todos los agravios formulados por la demandada. Sostiene que la sentencia no cuestionó la indicación de la cesárea practicada a <PER_2>, sino que tuvo por acreditado que el daño derivó de una infección intrahospitalaria contraída durante dicha intervención y de las posteriores demoras y omisiones asistenciales verificadas en los establecimientos de salud intervinientes. Afirma, además, que la Provincia no identifica concretamente qué pruebas habrían sido valoradas de manera incorrecta ni cuáles antecedentes de la historia clínica habrían sido omitidos por el magistrado.

Asimismo, señala que el planteo relativo a la ruptura del nexo causal resulta extemporáneo, pues la contestación de demanda fue presentada fuera de término y posteriormente desglosada, de modo que esa defensa no integró oportunamente la controversia. También sostiene que las conductas médicas reprochadas fueron acreditadas mediante la historia clínica y la pericia médica producida en autos, destacando la especial relevancia de este último medio probatorio en procesos de responsabilidad médica.

Por otra parte, considera irrelevantes las referencias al interés público comprometido y al eventual impacto presupuestario de la condena, por cuanto ello no excluye la responsabilidad estatal derivada de una prestación deficiente del servicio de salud.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, afirma que las críticas dirigidas contra la cuantificación de los daños carecen de fundamentación suficiente, ya que la demandada no individualiza errores concretos en el razonamiento seguido por el juez de grado.

1.4. El dictamen de la Asesoría de Familia.

Mediante presentación identificada con el ID 2288786, de fecha 31 de marzo de 2026, la Dra. <PER_6>, Asesora de Familia interviniente, evacúa la vista conferida mediante providencia de fecha 31/03/2026.

En un apartado preliminar, señala que, al emitir opinión con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, el Ministerio Público efectuó una valoración integral de la prueba producida en autos, particularmente de la pericia médica, de la cual surgiría que <PER_2> presenta una incapacidad absoluta que requiere asistencia permanente. Refiere que, en aquella oportunidad, se consideraron acreditados el hecho antijurídico, la relación de causalidad, el factor de atribución y el daño, concluyéndose que correspondía hacer lugar a la demanda.

Sentado ello, procede a examinar los recursos interpuestos por las partes.

En relación con el recurso deducido por la demandada Provincia del Chubut, sostiene que el mismo no resulta idóneo para conmover los fundamentos de la sentencia de grado, en tanto no satisface la exigencia legal de formular una crítica concreta y razonada, limitándose a exponer manifestaciones genéricas e imprecisas que no logran desvirtuar el razonamiento desarrollado en el fallo apelado. Del mismo modo, considera que el planteo referido a la supuesta ruptura del nexo causal resulta extemporáneo en esta etapa del proceso y que la alegada confusión entre obligaciones de medios y de resultado no se advierte en la argumentación del *a quo*, quien fundó su decisión en una valoración integral de la prueba producida, con especial sustento en la pericia médica. Sobre esa base, concluye que, ante la ausencia de un cuestionamiento idóneo, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut.

Respecto del recurso deducido por la parte actora, entiende que el mismo debe prosperar, por considerar que determinados rubros indemnizatorios habrían sido cuantificados conforme parámetros anteriores al dictado de la sentencia, con afectación del principio de reparación integral. En tal sentido, sostiene que la mera aplicación de intereses moratorios no resultaría suficiente para compensar adecuadamente la depreciación monetaria producida durante el transcurso del proceso.

2 **Consideraciones de la solución a proponer.**

2.1 Aclaración preliminar.

En el marco de lo señalado en el capítulo anterior, y por estrictas razones metodológicas, considero necesario comenzar por el tratamiento de los agravios esgrimidos por la parte demandada, en lo atinente a la atribución de responsabilidad médica y sanatorial, y a la

Documento anonimizado por AymurAI

alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba; para luego analizar los agravios efectuados por la parte actora, eventualmente, que se destinan a la crítica de la cuantía de los rubros indemnizatorios otorgados. Tal metodología expositiva se inscribe dentro de las facultades ordenatorias y de conducción jurídica del proceso, propias del Tribunal, sin que ello implique alteración de la controversia, afectación del principio de congruencia ni menoscabo alguno al derecho de defensa de las partes.

2.2 Agravios de la parte demandada.

2.2.1. Errónea reconstrucción fáctica y desconsideración arbitraria de la prueba documental.

La demandada sostiene, en esencia, que la sentencia reconstruye los hechos de manera parcial y arbitraria, prescindiendo de la historia clínica y de la restante prueba documental incorporada al proceso. Afirma que dicha documentación demostraría que la atención brindada por los establecimientos sanitarios provinciales fue adecuada, diligente y ajustada a los protocolos médicos aplicables, por lo que cuestiona la valoración probatoria efectuada por el magistrado de grado y la atribución de responsabilidad estatal fundada en ella.

Adelanto que el agravio no satisface las exigencias mínimas de una crítica concreta y razonada en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC, circunstancia que conduce a declarar desierto este segmento del recurso.

Precisamente ello es lo que acontece en el caso. A lo largo de todo el agravio la recurrente afirma reiteradamente que la sentencia habría prescindido de la historia clínica y de la documentación médica, pero en ningún pasaje identifica concretamente qué antecedente documental específico fue omitido, desinterpretado o valorado erróneamente por el magistrado. Tampoco señala qué constancia determinada de la historia clínica, indicando su ubicación o contenido preciso, conduciría a una conclusión distinta de la adoptada en la sentencia. Se limita a sostener, de manera apodíctica, que la atención médica fue correcta, que el postoperatorio fue favorable y que la documentación acredita un obrar diligente, sin desarrollar de qué modo tales afirmaciones se desprenden de las constancias de autos ni confrontarlas con los fundamentos efectivamente utilizados por el juzgador.

La insuficiencia recursiva resulta aún más evidente si se advierte que la sentencia no fundó la responsabilidad estatal exclusivamente en la pericia producida en este proceso, como parece sugerir la apelante, sino en una valoración conjunta de diversos elementos probatorios. En particular, el magistrado efectuó un extenso examen del dictamen pericial elaborado por el Dr. <PER_7>, destacando expresamente que sus conclusiones se apoyaban en las constancias de las historias clínicas remitidas por los distintos centros asistenciales intervinientes. Asimismo, valoró la pericia médica producida en la causa penal, cuyo contenido tuvo a la vista, y confrontó ambos dictámenes con la documentación clínica obrante en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre esa base, la sentencia tuvo por acreditadas, entre otras circunstancias, la infección intrahospitalaria contraída durante la cesárea practicada en el Hospital de Puerto Madryn; la demora en la realización de estudios diagnósticos frente a un cuadro compatible con puerperio febril post cesárea; las inconsistencias existentes respecto de la realización y documentación de la ecografía solicitada; la tardanza en la adopción de medidas terapéuticas frente a un cuadro de peritonitis difusa; la demora en el acceso a terapia intensiva; y las irregularidades consignadas al ingreso a la <PER_8>. Todas estas conclusiones fueron expresamente vinculadas por el juez con datos surgidos de las historias clínicas y corroboradas por los dictámenes periciales valorados.

Frente a semejante desarrollo argumental, la recurrente no se hace cargo de ninguno de esos fundamentos. No explica por qué serían erróneas las conclusiones de los expertos, no identifica qué registros clínicos contradicen tales conclusiones, ni demuestra que el sentenciante haya omitido valorar alguna constancia decisiva. Antes bien, se limita a reiterar que la historia clínica acreditaría un obrar diligente, sin efectuar el análisis concreto que la técnica recursiva exige.

Cabe recordar que, cuando los agravios se refieren a la valoración de la prueba, es carga del apelante individualizar específicamente qué medio probatorio fue desechado, cuál fue incorrectamente interpretado y cuáles son los argumentos que evidencian el error atribuido al juzgador. No resulta suficiente afirmar genéricamente que no se tuvo en cuenta determinada prueba o que la valoración fue arbitraria (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; SD N° 09/SRE/2008; SD N° 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; CAE, SIC N° 43/2001).

En definitiva, el memorial exhibe una manifiesta discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el juez de grado, pero omite desarrollar una verdadera crítica de los fundamentos que las sustentan. Al no hacerse cargo de los argumentos centrales y autónomos sobre los que descansa la decisión recurrida, ni demostrar concretamente los pretendidos errores en la valoración de la prueba documental y pericial, el agravio no supera el umbral mínimo de admisibilidad exigido por nuestro ordenamiento procesal y debe ser declarado desierto.

2.2.2. Errónea atribución del nexo causal y omisión de la ruptura causa por el hecho de la víctima.

En este agravio, la demandada sostiene que la sentencia atribuyó erróneamente el nexo causal entre la actuación de los establecimientos sanitarios provinciales y los daños padecidos por <PER_2>, omitiendo considerar que la propia paciente habría interrumpido voluntariamente el tratamiento indicado, incumplido los controles postoperatorios y consultado nuevamente cuando el cuadro infeccioso ya se encontraba avanzado. Con base

Documento anonimizado por AymurAI

en ello, afirma que la conducta de la paciente configuró una causa ajena apta para interrumpir el nexo causal.

Sin embargo, el planteo tampoco satisface las exigencias de una crítica concreta y razonada y, por tal motivo, debe ser declarado desierto. En efecto, la recurrente construye todo su agravio sobre una serie de afirmaciones dogmáticas que presenta como hechos acreditados, pero sin identificar concretamente cuál es la prueba de la causa que las respalda. Así, sostiene que la paciente interrumpió voluntariamente el tratamiento indicado, que no concurrió a los controles postoperatorios pautados, que dejó transcurrir un lapso crítico tras una cirugía mayor sin supervisión médica y que ello constituyó una causa ajena que rompe el nexo causal. Sin embargo, en ningún tramo del memorial individualiza la historia clínica, anotación médica, informe profesional, declaración o elemento probatorio específico del cual surgirían tales extremos.

La insuficiencia técnica del agravio es manifiesta. Cuando se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el juez, corresponde señalar concretamente qué elemento probatorio fue omitido o erróneamente interpretado, indicando además de qué modo su correcta valoración habría conducido a una solución diversa. Nada de ello ocurre en el caso. La apelante no identifica una sola constancia documental determinada que contradiga las conclusiones alcanzadas en la sentencia ni explica por qué las pruebas valoradas por el magistrado resultarían insuficientes para fundar el nexo causal establecido.

Por otra parte, la recurrente tampoco se hace cargo de los fundamentos efectivamente desarrollados por el juez para atribuir responsabilidad a la demandada. En particular, omite confrontar las conclusiones derivadas de la pericia médica producida en este proceso, de la pericia incorporada desde la causa penal y de la valoración conjunta de las historias clínicas efectuada en la sentencia. Tampoco explica por qué serían erróneas las conclusiones periciales relativas al origen intrahospitalario de la infección, a las demoras diagnósticas y terapéuticas advertidas durante la evolución del cuadro, ni de qué manera la supuesta conducta de la paciente neutralizaría causalmente tales circunstancias.

En ese contexto, también resulta meramente dogmática la afirmación según la cual la sentencia habría construido una concepción meramente cronológica de los hechos o una causalidad artificial. Tales expresiones constituyen simples descalificaciones retóricas que no se encuentran acompañadas de una crítica específica de los razonamientos desarrollados por el magistrado. La apelante no identifica qué argumento concreto de la sentencia respondería a esa supuesta lógica cronológica ni demuestra que el juez hubiera fundado la responsabilidad exclusivamente en la sucesión temporal de los acontecimientos.

Cabe señalar, además, que el planteo presenta un obstáculo procesal insalvable. La demandada pretende introducir en esta instancia la defensa consistente en la supuesta interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, atribuyendo a <PER_2> el

Documento anonimizado por AymurAI

abandono del tratamiento médico, la inasistencia a controles postoperatorios y una conducta de autocuidado insuficiente. Sin embargo, tales circunstancias no integraron oportunamente la materia litigiosa sometida a conocimiento del juez de primera instancia.

En efecto, conforme surge de las constancias de autos, la contestación de demanda presentada por la Provincia fue declarada extemporánea y posteriormente desglosada, de modo que las defensas allí articuladas no ingresaron válidamente al proceso. En tales condiciones, la invocación del hecho de la víctima como causa interruptiva o excluyente del nexo causal constituye una cuestión que no fue introducida oportunamente al debate ni sometida a decisión del magistrado de grado.

Por ello, su tratamiento en esta instancia se encuentra vedado por el art. 280 del CPCC, que impide a la Alzada pronunciarse sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez de primera instancia. Lo contrario importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, vulnerando los principios de congruencia, preclusión y defensa en juicio que estructuran el debido proceso (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166;-Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.2.3. Confusión entre riesgo médico y culpa profesional.

En este agravio la demandada sostiene que la sentencia habría confundido el riesgo propio de la actividad médica con la culpa profesional, atribuyendo responsabilidad al Estado sobre la sola base del resultado dañoso finalmente producido. Afirma que el fallo habría transformado indebidamente una obligación de medios en una obligación de resultado, prescindiendo de la necesaria acreditación de conductas concretas contrarias a las leyes del arte.

El planteo tampoco logra superar el umbral mínimo de una crítica concreta y razonada y, por ello, corresponde declararlo desierto. Ante todo, se advierte que el agravio se encuentra estructurado sobre una serie de afirmaciones dogmáticas que no son confrontadas con los fundamentos efectivamente desarrollados en la sentencia. Así, la recurrente sostiene que el fallo parte de una premisa implícita pero evidente: que la producción de un daño grave basta para tener por configurada la responsabilidad; que introduce de manera encubierta un régimen de responsabilidad objetiva; que "evalúa la conducta profesional desde la óptica del resultado obtenido y no desde la diligencia desplegada; que no identifica con precisión cuál habría sido la conducta concreta que se apartó de la ley; y que la condena se apoyaría exclusivamente en la mera constatación de un desenlace trágico. Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones viene acompañada de una demostración concreta de su acierto ni de un análisis puntual de los fundamentos de la resolución apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, la simple lectura de la sentencia revela que el magistrado identificó expresamente cuáles fueron las conductas que consideró contrarias a las reglas del arte médico y por qué entendió configurada la responsabilidad estatal. Lejos de fundar la condena en el mero resultado dañoso, el juez desarrolló un extenso análisis de la prueba pericial producida en este expediente, de la pericia médica incorporada desde la causa penal y de las historias clínicas correspondientes a los distintos establecimientos asistenciales intervinientes.

A partir de dicha valoración concluyó, entre otras circunstancias, que la infección que derivó en el cuadro de peritonitis tuvo origen intrahospitalario; que existieron demoras injustificadas en la detección y tratamiento del proceso infeccioso; que se verificaron falencias en el seguimiento y abordaje de un cuadro compatible con puerperio febril post cesárea; que hubo retrasos en la realización e interpretación de estudios complementarios; que se demoró la adopción de medidas terapéuticas adecuadas frente a una evolución clínica alarmante; y que tales circunstancias contribuyeron causalmente al agravamiento del estado de salud de la paciente y a las gravísimas secuelas posteriores.

La recurrente no refuta ninguna de esas conclusiones. No explica por qué los dictámenes periciales serían erróneos, no identifica contradicciones técnicas en su fundamentación, no señala qué constancias documentales desmienten las conclusiones alcanzadas por los expertos y tampoco desarrolla argumentos destinados a demostrar que las conductas individualizadas por el juez se ajustaron efectivamente a la *lex artis.*

Particularmente infundada resulta la afirmación según la cual la sentencia habría confundido obligaciones de medios con obligaciones de resultado. En rigor, el magistrado reconoció expresamente la naturaleza de obligación de medios propia de la actividad médica y, precisamente por ello, examinó si la atención brindada se ajustó o no a los estándares de diligencia exigibles en las concretas circunstancias del caso. La responsabilidad no fue deducida del fracaso terapéutico ni de la sola existencia de secuelas incapacitantes, sino de la comprobación pericial de deficiencias específicas en la prestación sanitaria brindada.

2.2.4. Valoración probatoria de la pericia médica.

En este agravio, la demandada cuestiona la valoración asignada por el magistrado al dictamen pericial médico. Sostiene que la sentencia habría conferido a dicha prueba un valor decisorio absoluto, adoptando acríticamente sus conclusiones sin confrontarlas con la historia clínica ni con el resto del material probatorio, y sustituyendo indebidamente el juicio jurisdiccional por la opinión técnica del experto.

El planteo tampoco satisface las exigencias de una crítica concreta y razonada, pues se estructura sobre afirmaciones meramente dogmáticas que no logran demostrar la existencia de error alguno en el razonamiento desarrollado por el juez de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la recurrente afirma que el dictamen pericial no fue confrontado con la historia clínica ni con el resto de la prueba; que el perito formuló inferencias retrospectivas; que omitió considerar la incidencia del supuesto abandono del tratamiento por parte de la paciente; que no descartó causas concurrentes; y que la sentencia adoptó sus conclusiones de manera automática. Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones es acompañada por un desarrollo concreto destinado a demostrar tales extremos.

Particularmente significativo resulta que, mientras la apelante reprocha al magistrado no haber confrontado la pericia con la historia clínica, ella misma omite señalar qué antecedente concreto de dicha documentación contradice las conclusiones periciales. No identifica una sola constancia médica específica, una anotación clínica determinada ni un dato objetivo de las actuaciones que permita advertir errores metodológicos, inconsistencias técnicas o conclusiones incompatibles con la prueba documental obrante en autos.

Del mismo modo, insiste nuevamente en la supuesta incidencia causal del abandono del tratamiento por parte de la paciente, pese a que tal afirmación carece de adecuado respaldo argumental en el recurso y, además, remite a una defensa que no integró oportunamente la materia litigiosa sometida a decisión del juez de primera instancia.

Por lo demás, el agravio parte de una premisa que no se corresponde con el contenido de la sentencia. Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el magistrado no fundó la condena exclusivamente ni "casi exclusivamente" en el dictamen pericial producido en este expediente.

La lectura del fallo evidencia que el juez realizó una valoración integral del material probatorio disponible. Así, examinó detalladamente las conclusiones del perito médico designado en autos, las confrontó con la pericia médica incorporada desde la causa penal y verificó su correspondencia con las historias clínicas y restante documentación médica obrante en el expediente. Sobre la base de esa valoración conjunta tuvo por acreditadas circunstancias concretas vinculadas con el origen intrahospitalario del proceso infeccioso, las demoras observadas en el diagnóstico y tratamiento del cuadro séptico, las falencias advertidas en el seguimiento clínico de la paciente, las inconsistencias documentales detectadas durante su evolución asistencial y la incidencia causal de tales circunstancias en el resultado finalmente producido.

Frente a ese razonamiento probatorio, la recurrente no identifica cuál de esas conclusiones sería errónea, ni explica por qué las inferencias efectuadas por los expertos resultarían científicamente inaceptables. Tampoco señala qué regla de la sana crítica habría sido vulnerada, cuál sería el defecto metodológico del dictamen o qué elemento probatorio relevante habría sido omitido por el magistrado al valorar la prueba.

2.2.5. Desconocimiento del interés público comprometido y razonabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

En este agravio la demandada sostiene que la sentencia habría omitido ponderar adecuadamente el interés público comprometido y el impacto institucional y presupuestario derivado de la condena impuesta, abordando la responsabilidad estatal como si se tratara de un conflicto entre particulares y desconociendo la necesidad de preservar la continuidad y sostenibilidad del sistema público de salud.

El planteo tampoco satisface las exigencias mínimas de una crítica concreta y razonada de la sentencia y, por ello, debe ser declarado desierto.

En primer lugar, se advierte que el memorial se encuentra integrado por una sucesión de afirmaciones dogmáticas que carecen de demostración concreta. Así, la recurrente sostiene que la condena compromete recursos públicos destinados a la salud, que expone al sistema sanitario a una litigiosidad ilimitada, imprevisible y potencialmente ruinosa, que posee un impacto directo y significativo sobre el erario público y que genera un riesgo real y concreto para la sostenibilidad del sistema. Sin embargo, en ningún pasaje del recurso explica de qué manera específica el pago de la condena impuesta en autos produciría tales consecuencias, ni aporta dato alguno que permita dimensionar el supuesto impacto presupuestario invocado.

Del mismo modo, la apelante afirma que la responsabilidad estatal no puede analizarse como la de un sujeto privado más, pero omite confrontar esa afirmación con los fundamentos efectivamente desarrollados en la sentencia. En particular, no explica cuál sería el error jurídico en que habría incurrido el magistrado al atribuir responsabilidad a la Provincia por las deficiencias verificadas en la prestación del servicio público de salud, ni demuestra que el razonamiento adoptado se aparte de los principios que gobiernan la responsabilidad estatal.

Tampoco se explica por qué el reconocimiento judicial de una indemnización derivada de una falta de servicio acreditada en el proceso conduciría a una litigiosidad ilimitada o económicamente insostenible. La afirmación aparece formulada en términos puramente conjeturales y desvinculados de las circunstancias concretas de la causa, sin demostración alguna de su verosimilitud.

Por otra parte, cabe señalar que esta línea argumental tampoco integró oportunamente la materia sometida a decisión del juez de primera instancia. La demandada pretende introducir en esta instancia consideraciones vinculadas al supuesto impacto institucional y presupuestario de la condena que no fueron oportunamente incorporadas al debate procesal. En tales condiciones, su tratamiento se encuentra vedado por el art. 280 del CPCC, que impide a la Alzada pronunciarse sobre cuestiones no propuestas a la decisión del magistrado de grado, en resguardo de los principios de congruencia, preclusión y defensa en juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello se suma que la recurrente invoca una supuesta vulneración del principio de razonabilidad sin desarrollar mínimamente las razones jurídicas que sustentarían semejante conclusión. En efecto, el agravio omite —por ejemplo— confrontar la decisión recurrida con los parámetros que tradicionalmente emplea la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para efectuar un juicio de razonabilidad. Nada dice acerca de la finalidad perseguida por la decisión judicial, de la idoneidad del medio escogido para alcanzarla, de su necesidad frente a otras alternativas posibles, de la proporcionalidad existente entre los costos y beneficios involucrados ni de la eventual afectación del núcleo esencial de los derechos comprometidos. Menos aún explica en qué sentido resultaría irrazonable que, acreditada una falta de servicio en la prestación sanitaria estatal y demostradas las graves secuelas padecidas por la víctima, el ordenamiento jurídico procure restablecer —en la medida de lo posible— el equilibrio alterado mediante una reparación patrimonial. La apelante tampoco identifica qué otro mecanismo menos gravoso permitiría satisfacer adecuadamente los derechos vulnerados ni de qué modo la condena impuesta excedería los límites de una reparación proporcional al daño comprobado. En tales condiciones, la invocación de la razonabilidad aparece reducida a una mera fórmula retórica carente de contenido argumental, insuficiente para demostrar error alguno en el razonamiento desarrollado por el magistrado de grado.

2.3.6. Fundamentación de la indemnización.

Finalmente, la demandada cuestiona la procedencia y cuantificación de los daños reconocidos en la sentencia, sosteniendo que la indemnización resulta desproporcionada, que carece de adecuada fundamentación, que se admitieron gastos futuros sin respaldo probatorio suficiente y que la condena importaría una transferencia patrimonial injustificada de recursos públicos.

Tampoco este agravio logra satisfacer las exigencias de una crítica concreta y razonada de la sentencia y debe ser declarado desierto.

En efecto, el memorial se limita a formular afirmaciones genéricas acerca de la supuesta improcedencia o desproporción de la indemnización, pero omite confrontar los fundamentos específicos desarrollados por el magistrado respecto de cada uno de los rubros admitidos. La recurrente sostiene dogmáticamente que la cuantificación fue realizada sin explicar los parámetros utilizados, que se reconocieron daños hipotéticos y que los gastos futuros carecen de respaldo probatorio; sin embargo, no identifica cuál sería concretamente el error cometido por el juez, qué prueba habría sido incorrectamente valorada ni qué conclusión jurídica o fáctica resultaría desacertada.

Particularmente, la apelante tampoco se hace cargo de que la sentencia dedicó un apartado específico al análisis de los presupuestos de resarcibilidad del daño, destacando expresamente la necesidad de acreditar tanto la existencia del perjuicio como su relación

Documento anonimizado por AymurAI

causal con la falta de servicio comprobada, descartando indemnizaciones sustentadas en meras hipótesis o conjeturas.

Del mismo modo, omite toda referencia al análisis efectuado respecto de la incapacidad sobreviniente de <PER_2>, donde el magistrado examinó las conclusiones de la pericia médica, las gravísimas secuelas neurológicas acreditadas en autos, el estado vegetativo persistente de la víctima, el porcentaje de incapacidad determinado por el experto y las pautas establecidas por el art. 1746 del Código Civil y Comercial para la cuantificación de este tipo de menoscabos.

Tampoco explica por qué serían improcedentes los gastos terapéuticos, farmacéuticos, de acompañamiento o de adecuación de la vivienda reconocidos en la sentencia, ni señala cuál de las constancias valoradas por el juez resultaría insuficiente para acreditar su necesidad. Menos aún individualiza qué gasto específico carecería de sustento probatorio o respondería a una mera expectativa eventual.

Algo similar ocurre con el cuestionamiento dirigido al daño extrapatrimonial. La recurrente no desarrolla argumento alguno destinado a controvertir las razones expuestas por el magistrado para reconocer dicho menoscabo, ni explica por qué las gravísimas consecuencias permanentes sufridas por la víctima y el padecimiento experimentado por su progenitor no justificarían la reparación acordada.

En rigor, el recurso reitera una vez más objeciones ya formuladas respecto del nexo causal y de la responsabilidad estatal, afirmando que en ausencia de causalidad adecuada ningún rubro resarcitorio resulta procedente. Sin embargo, dicha afirmación parte de desconocer que la sentencia ya tuvo por acreditada la existencia de una falta de servicio y la relación causal entre las irregularidades constatadas y los daños sufridos por la actora, conclusión que fue sustentada mediante una valoración conjunta de la pericia médica producida en autos, de la pericia incorporada desde la causa penal, de las historias clínicas y de la restante prueba documental. Frente a ello, la apelante no demuestra error alguno en ese razonamiento.

En definitiva, lejos de individualizar defectos concretos en la determinación de cada rubro indemnizatorio, la recurrente expresa una mera discrepancia subjetiva con el resultado económico de la condena. Tal modalidad argumentativa no satisface la carga procesal impuesta por los arts. 268 y 269 del CPCC, pues no permite advertir cuáles serían los errores de hecho o de derecho atribuidos a la sentencia ni de qué manera éstos conducirían a una solución distinta. Por ello, el agravio debe declararse desierto.

2.3. Agravios de la parte actora.

2.3.1.1. La parte actora cuestiona, en sustancia, la suficiencia económica de la indemnización reconocida por la sentencia de primera instancia. Si bien no controvierte la procedencia de los rubros admitidos, sostiene que la reparación reconocida ha perdido

Documento anonimizado por AymurAI

aptitud resarcitoria como consecuencia del tiempo transcurrido entre la estimación de tales valores y el dictado de la sentencia.

Desde esa perspectiva, los tres primeros agravios parten de una misma premisa: que los montos correspondientes a la incapacidad sobreviniente y al daño extrapatrimonial debieron ser cuantificados según valores vigentes al momento de la sentencia y no mediante los importes que la propia parte había estimado al formular su reclamo administrativo previo y al promover la demanda. Según afirma, la inflación verificada durante el trámite del proceso habría provocado una significativa depreciación del valor real de las sumas reclamadas, de modo que la identidad nominal entre lo peticionado y lo concedido no se traduciría en una reparación plena de los daños efectivamente sufridos.

En particular, respecto del rubro incapacidad sobreviniente, sostiene que el juez de grado incurrió en error al utilizar, dentro de la fórmula de cálculo aplicada, una pauta salarial correspondiente a la fecha del hecho dañoso, postulando que debió emplearse la remuneración vigente al tiempo del dictado de la sentencia. Del mismo modo, cuestiona que el daño extrapatrimonial haya sido reconocido por los mismos importes nominales oportunamente reclamados, argumentando que tales valores debieron actualizarse para reflejar adecuadamente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Así, en atención a la íntima conexidad existente entre los planteos, y por razones de orden metodológico, corresponde su tratamiento conjunto; ello, sin perjuicio de ponderar —al examinar el fondo del planteo— el alcance de los términos en que fue articulada originariamente la pretensión indemnizatoria, especialmente en cuanto al criterio postulado para la determinación de los montos reclamados y la procedencia de sus accesorios.

2.3.1.2. Al respecto, lo primero que debe decirse es que del análisis de la demanda presentada surge que la accionante no se limitó a reclamar una reparación cuyo monto quedara diferido a una posterior determinación judicial, sino que procedió a cuantificar expresamente cada uno de los perjuicios invocados mediante la utilización de parámetros económicos concretos.

Así, para el rubro incapacidad sobreviniente de <PER_2> tomó en consideración variables específicas tales como la edad de la víctima, el grado de incapacidad padecido y los ingresos que estimó razonablemente habría podido obtener, utilizando como referencia la remuneración correspondiente a las categorías más bajas del S <PER_9>($18.712,20 mensuales) o, subsidiariamente, un promedio entre dicho importe y el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente entonces ($13.786), arribando de ese modo a la suma reclamada.

Los gastos terapéuticos, farmacéuticos y de acompañamiento fueron cuantificados sobre la base de erogaciones concretas que afirmó haber realizado ($130.000). Del mismo modo, los gastos de refacción de vivienda fueron calculados a partir de las adaptaciones y obras que sostuvo haber debido efectuar para posibilitar la atención domiciliaria de la

Documento anonimizado por AymurAI

damnificada ($150.000). Por su parte, el rubro gastos futuros fue estimado considerando la necesidad de contratar personal destinado al acompañamiento y asistencia permanente de <PER_2>, utilizando para ello como parámetro la escala salarial vigente para el personal de servicio doméstico y proyectando dicho costo durante un período determinado ($5.400.000).

Finalmente, respecto de los daños extrapatrimoniales reclamados tanto para <PER_2> como para su padre, la propia actora asignó directamente sumas dinerarias determinadas ($2.500.000 y $850.000 respectivamente), sin sujetarlas a ningún mecanismo de valuación posterior ni a parámetros compensatorios que debieran actualizarse al momento de la sentencia.

En consecuencia, la pretensión fue estructurada desde su origen como obligaciones de dar dinero, mediante montos expresamente cuantificados por la propia demandante, a partir de variables económicas y cálculos efectuados por ella misma al tiempo de interponer la acción.

2.3.1.3. Consecuentemente, al abordar los distintos rubros indemnizatorios reclamados y en relación con la incapacidad sobreviniente, el sentenciante ponderó especialmente la edad de la víctima al momento del hecho dañoso (26 años), su expectativa de vida, su actividad laboral vinculada a un emprendimiento de panadería que desarrollaba por cuenta propia, el salario de referencia correspondiente al convenio colectivo de la actividad, y, fundamentalmente, las conclusiones de la pericia médica producida en autos, que determinó una incapacidad permanente del cien por ciento (100%). A partir de esos elementos aplicó la fórmula matemática utilizada por la jurisprudencia de la Alzada para cuantificar el perjuicio, arribando a una indemnización de $ 3.869.508,24.

Respecto de los gastos terapéuticos, de farmacia y acompañantes hospitalarios; gastos de refacción de la vivienda; gastos futuros; daño extrapatrimonial de <PER_2> y daño extrapatrimonial de <PER_1>, el juez admitió íntegra y exactamente los montos reclamados en la demanda, esto es, las sumas de $130.000, $150.000, $5.400.000, $2.500.000 y $850.000, respectivamente.

2.3.1.4. De esta manera, la parte actora no se hace cargo de un dato decisivo: el magistrado de grado admitió los rubros indemnizatorios exactamente en la forma y por los montos en que fueron reclamados en la demanda. En consecuencia, la supuesta insuficiencia que ahora denuncia no deriva de que el juez haya reducido o desatendido la pretensión deducida, sino de la propia modalidad en que la accionante estructuró y cuantificó su reclamo al promover la acción.

La cuestión se vincula directamente con el principio de congruencia, que exige una estricta correspondencia entre la pretensión procesal y la decisión judicial. La pretensión comprende tanto lo pedido por el actor como los términos de la oposición del demandado,

Documento anonimizado por AymurAI

pues ambos delimitan el objeto litigioso. A ello se suma la *causa petendi*, entendida como los hechos afirmados y la consecuencia jurídica que se les atribuye, que constituye el soporte de la pretensión y fija los límites dentro de los cuales debe decidir el tribunal. La sentencia puede corregir el derecho invocado por las partes, pero no alterar los hechos ni sustituir la pretensión efectivamente deducida, ya que son los litigantes quienes definen el objeto y la causa del proceso. (conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Morello, Augusto Mario, en "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", pág. 37, Abeledo Perrot, Bs. As., 1977; CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014; Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, págs. 690/691; Díaz Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1972; Morello y Otros, Códigos..., tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot; CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Lino, Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, págs. 2260/2264; CAT, Sala A, SDC N° 22/2010, SDL N° 26/2015; SDL N° 28/2004; CAT, Sala B, SDC N° 20/2018; CAE, SIE N° 13/2014; STJCh, SD N° 18/SCA/2020, con cita a "La Alzada. Poderes y Deberes", Juan J. Azpelicueta, Alberto Tessone, Librería Editora Platense SRL, 1993, págs. 157 y 158).

El respeto de esos límites responde también al principio dispositivo y a la garantía de defensa en juicio. Una sentencia que otorgara algo cualitativa o cuantitativamente distinto de lo pretendido, o que introdujera bases de cálculo no deducidas oportunamente, alteraría la cuestión a resolver fijada por las partes y privaría al contradictorio de un objeto previamente conocido y debatido. Por ello, la decisión debe recaer sobre aquello que fue concretamente pedido y discutido, sin incorporar elementos sorpresivos que impidan el adecuado ejercicio del derecho de defensa (conf. CAPM, SDC N° 38/2018, con cita a Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3, Sept. Dic. 1999, "La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998", González Malabia, Sergio, Universidad de Valencia, cit. por Gozaini, O.A., El principio de congruencia frente al principio dispositivo, La Ley 2007-C, 1308).

2.3.1.5. Es por eso que se dice que las partes no sólo tienen la carga de alegar y probar los hechos que sustentan sus pretensiones y defensas, sino también la de formularlas con precisión y claridad desde los escritos constitutivos del proceso. Esta carga postulatoria impone exponer concretamente los hechos, fundamentos y alcances del reclamo, pues son esos elementos los que delimitan el objeto litigioso y fijan el marco dentro del cual debe desarrollarse el debate judicial. Por ello, no resulta admisible modificar en la instancia

Documento anonimizado por AymurAI

recursiva el contenido de la pretensión ni reconstruirla de modo diverso a como fue planteada al promover la acción. La exigencia de claridad en la formulación de los planteos responde a la necesidad de garantizar que la contraparte conozca con exactitud aquello que debe controvertir y probar, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, las eventuales omisiones, insuficiencias o decisiones adoptadas al demandar no pueden ser subsanadas mediante interpretaciones judiciales que alteren los términos originarios del reclamo. Lo contrario implicaría vulnerar los principios de congruencia y dispositivo, afectar la seguridad jurídica e introducir cuestiones ajenas al debate oportunamente trabado, comprometiendo así el debido proceso y los efectos propios de la cosa juzgada [conf. art. 14, 18 y 33 CN; 8 CADH; art. XXIII DADyDH y el art. 17 DUDH; CAE, SDL N° 27/2017; CAT, Sala A, SDC N° 22/2011; CAT, Sala A, SIF N° 12/2018, con cita a CAT, Sala A, SDC N° 03/2011; SDC N° 48/2003 y SDL 04/2011; CAPM, SDL N° 14/2014, con cita a De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios, CNAT Sala III, 23-102006; CAPM, SDC N° 25/2016, con cita a PEYRANO, Jorge W., "Del clare loqui (hablar claro) en materia procesal", L.L. 1992-B-1159 y sgts.; CAE, SDL N° 27/2017].

2.3.1.6. No puede considerarse que la pretensión de la parte actora se haya establecido en los términos de una obligación de valor, ya que fue la propia accionante quien determinó y cuantificó los daños —tanto en noviembre del año 2020 al momento de hacer el reclamo administrativo previo como en abril del año 2023 al deducir su demanda— en función de las sumas efectivamente pagadas o en relación a valores históricos calculados a la fecha del hecho dañoso, y no como la expresión dineraria de un valor a ser fijado en un momento ulterior (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). Debe decirse con toda claridad, entonces, que fue la misma accionante quien cuantificó su reclamo a valores históricos, incluso en fechas muy posteriores al hecho dañoso ocurrido sobre finales del año 2017.

La distinción no es menor ya que las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, *previa determinación* —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero *que está cuantificada desde su constitución* (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. RubinzalCulzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).

Documento anonimizado por AymurAI

Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que "si *la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección",* es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

Por eso, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación *ya cuantificada* supone la compensación por el daño irrogado (conf. Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).

Con ello se debe insistir también en cuanto que, una vez cuantificada la deuda de valor, a partir de allí recibe el tratamiento de una deuda dineraria, no pudiéndose mutar nuevamente su naturaleza, regresar en la operación de valorización o pretender "recalcular" aquel valor nuevamente (conf. CAT, Sala B, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).

De esta manera, la actora no formuló una pretensión indemnizatoria abierta a posterior estimación judicial según parámetros actuales de valor, sino que identificó desde el inicio una suma concreta como contenido del resarcimiento pretendido, fundada en gastos realizados. Y lo hizo voluntariamente a valores históricos calculados a la fecha en que ocurrió el daño. Tal configuración no responde a la lógica de una obligación de valor —cuyo objeto es un bien o utilidad abstracta y que sólo en un segundo momento se traduce en dinero—, sino que se corresponde con una obligación dineraria, en la que el objeto debido es cabalmente una suma de dinero desde su origen (conf. CAE, SDC N° 03/2016; SDC N° 38/2020).

En este contexto, reconfigurar judicialmente el objeto de la obligación reclamada y reconducirla —sin petición expresa— hacia una obligación de valor para luego actualizarla según índices actuales, vulnera no sólo el principio dispositivo, sino que importa una

Documento anonimizado por AymurAI

alteración sustancial de la pretensión articulada, con afectación al derecho de defensa en juicio. Tal como se explicó, la diferencia entre una deuda de valor y una de dinero no es meramente formal: el régimen aplicable a una y otra difiere sustancialmente (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, T. V, pág. 154 y ss.).

2.3.1.7. Incluso advierto que, ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015), la distinción entre obligaciones que se viene desarrollando se trataba de una herramienta jurídica plenamente disponible para la actora al momento de formular su reclamo; ya que el reclamo administrativo fue promovido en noviembre del año 2020 y la demanda judicial en abril del año 2023.

A ello se suma que, para esas fechas, la existencia de procesos inflacionarios y de una sostenida pérdida del poder adquisitivo de la moneda que se mencionan en el memorial ya eran circunstancias —lamentablemente— conocidas en nuestro país. En ese contexto, si la intención de la accionante era que determinados rubros fueran cuantificados por el tribunal a valores vigentes al momento de la sentencia, podía estructurar su pretensión en esos términos y solicitar expresamente que la determinación económica quedara diferida para esa etapa. Sin embargo, optó por cuantificar ella misma cada uno de los conceptos reclamados mediante montos concretos y parámetros específicos, decisión procesal cuyas consecuencias no pueden ser desconocidas con posterioridad.

2.3.1.8. Por otra parte, la cuestión posee relevantes consecuencias prácticas en materia probatoria y en el ejercicio del derecho de defensa. No es lo mismo resistir una pretensión fundada en salarios, costos o parámetros económicos expresamente fijados al momento de la demanda, que hacerlo respecto de valores actualizados a la fecha de la sentencia. La delimitación precisa de la pretensión condiciona las defensas que puede articular la contraparte y también la prueba que las partes consideran necesaria para acreditar sus respectivas posiciones.

No puede soslayarse que incluso que la parte actora, al expresar agravios, procuró incorporar prueba en segunda instancia, vinculada con extremos que ahora considera relevantes para la cuantificación del daño. Ello evidencia que tales elementos no fueron oportunamente introducidos ni acreditados durante la etapa de conocimiento, pese a que pudieron haberlo sido de haberse formulado desde un comienzo la pretensión en los términos que hoy sostiene.

Admitir esa reformulación en la instancia recursiva importaría alterar el objeto del debate ya concluido y afectar el derecho de defensa de la contraparte. Incluso tal cuestión podría ser incluida dentro de los parámetros que establece el art. 280 del CPCC, en cuanto no puede ponerse a decisión del Tribunal de Alzada una cuestión que no fue sometida al Juez de grado, como ya se explicó.

Documento anonimizado por AymurAI

2.3.1.9. En esta línea, tampoco resulta atendible sostener que la fórmula usualmente utilizada en los escritos de demanda —"lo que en más o en menos surja de la prueba producida"— habilite a modificar sustancialmente el objeto de la pretensión, reconduciendo la deuda reclamada hacia una categoría jurídica distinta, como sería una obligación de valor. Tal fórmula no puede entenderse como una cláusula abierta a discreción judicial para alterar la naturaleza del reclamo, sino que debe ser leída dentro de los límites propios del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio.

Aun admitiendo la validez de dicha fórmula como cláusula auxiliar en rubros de apreciación subjetiva, no puede interpretarse que autoriza al Tribunal a reformular el tipo de obligación reclamada, ni a suplantar la voluntad del actor sobre cómo desea ser indemnizado, menos aún cuando esa voluntad fue clara desde el inicio.

Aceptar lo contrario implicaría ignorar que "el monto del reclamo constituye una expresión de la voluntad del pretensor y no una manifestación objetiva de certidumbre histórica", por lo que "la cuantificación siquiera aproximada es insoslayable para el actor" (conf. CAE, SIC N° 241/2007). De lo contrario, como bien se ha señalado, "sería absolutamente indiferente reclamar una suma u otra, o hasta incluso cuantificarla de manera alguna siendo suficiente únicamente reclamar el daño extrapatrimonial que entienda el Tribunal" (conf. CAT, Sala B, SIC N° 41/2016).

En definitiva, la frase "lo que en más o en menos surja de la prueba" debe interpretarse con un criterio razonable, que respete el diseño original de la pretensión y no lo altere sustancialmente, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa de la parte demandada, que estructuró su oposición conforme al reclamo originario.

2.3.1.10. Sumo como argumento que por eso, en el proceso civil, el Tribunal no puede conceder más de lo pedido ni reconocer un objeto distinto al sometido a debate por las partes. La prohibición de fallar *ultra petita* —otorgando más de lo reclamado— o *extra petita* —resolviendo sobre cuestiones ajenas al litigio— constituye una regla expresa de nuestro ordenamiento y su vulneración acarrea la nulidad del pronunciamiento. En materia civil, a diferencia de lo que ocurre en otros fueros —como el laboral— donde el legislador ha conferido mayores facultades oficiosas a la magistratura, el Tribunal se encuentra estrictamente circunscripto tanto al objeto como al monto de la pretensión deducida. Incluso la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que vulneran las garantías de propiedad y defensa en juicio los pronunciamientos que reconocen derechos por encima del límite cuantitativo fijado en la demanda (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del C.P.C.C.; CAT, Sala B, SIC N° 174/2003; SIC N° 21/2023, con cita a "Principio Procesales", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, director, Jorge W. Peyrano, coordinadores, Sergio Barberio y Marcela M. García Solá, T. I, pág. 168/170; CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a

Documento anonimizado por AymurAI

Palacio, Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, t. I, p. 259 y su cita; SDC N° 34/1995).

2.3.1.11. Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia de que la actora haya introducido esta cuestión al momento de alegar. Ello así porque la finalidad propia del alegato no consiste en reformular, ampliar o modificar la pretensión oportunamente deducida, sino en vincular los hechos oportunamente invocados con la prueba efectivamente producida en el expediente, procurando demostrar que ésta confirma la teoría del caso sostenida por cada litigante (art. 486 del C.P.C.C.). Se trata, en definitiva, de una instancia destinada a efectuar una valoración crítica del material probatorio incorporado al proceso y a destacar su relevancia para la solución del litigio, pero siempre dentro de los límites fijados por la demanda, su contestación y los hechos controvertidos (conf. CC0000 DO 85669 RSD-38-8 S 26/02/2008, G. M. c/R. R. s/Divorcio, alimentos y litis expensas, Sumario JUBA B951153; CAT, Sala A, SDC N° 40/2003).

Así, aun cuando la actora hubiera desarrollado en su alegato argumentos orientados a sostener que los montos indemnizatorios debían determinarse a valores actuales, tal planteo no tenía aptitud para modificar los términos de la pretensión originalmente deducida ni para alterar el objeto litigioso ya consolidado. Admitir lo contrario importaría permitir una transformación sustancial de la controversia en una etapa en la cual la actividad probatoria ya se encontraba concluida, privando a la contraparte de la posibilidad de adecuar su estrategia defensiva y de producir la prueba que eventualmente hubiera considerado pertinente frente a una pretensión así formulada desde el inicio. De allí que las consideraciones efectuadas en el alegato deban ser analizadas como argumentos destinados a valorar la prueba producida y no como una vía idónea para introducir una modalidad distinta de cuantificación del daño o reformular la pretensión originaria, pues ello comprometería los principios de congruencia, contradicción y defensa en juicio.

2.3.1.12. Adicionalmente, no considero que sea suficiente para sortear la cuestión el alcance que la parte actora asigna al art. 143 de la Ley I No 18, en cuanto invoca dicha previsión normativa para explicar la identidad entre los montos reclamados en sede administrativa y aquellos reproducidos en el escrito de demanda. En tal sentido, sostiene que la limitación emergente del procedimiento previo constituye un aspecto relevante, pues le ha vedado la posibilidad de solicitar en la demanda una pauta de actualización distinta a la efectuada en sede administrativa.

En primer lugar, como ya dije, al momento en que la parte actora dedujo su reclamo administrativo (11/11/2020), ya habían pasado más de tres años desde la cesárea a la que se sometió originalmente y cinco desde la vigencia del nuevo sistema de derecho civil, y nada impidió en ese entonces que la peticionante reclame en sede administrativa la reparación en los términos en que ahora solicita, es decir, como una deuda de valor.

Documento anonimizado por AymurAI

Pero más allá de ello, en segundo lugar, el alcance que le asigna la parte es equivocado. Aquella norma dispone que "la *demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma".* Sin embargo, la finalidad de esa exigencia legal no es inmovilizar al administrado frente a determinadas modalidades de cuantificación del daño, sino garantizar que la Administración tenga una oportunidad real y efectiva de conocer el reclamo, revisarlo y eventualmente satisfacerlo antes de la judicialización del conflicto. Como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia, el requisito de la reclamación previa persigue permitir al Estado "revisar sus criterios y evitar el litigio", brindándole la posibilidad de examinar la justicia de la pretensión, corregir errores propios o aclarar los fundamentos de su actuación (conf. STJCh, SD N.o 01/SCA/2011, in re "Galván"; Perrino, ED, 184-825; CS, Fallos 164:254; 230:509; 297:37; Bielsa, Derecho Administrativo, Vol. V 5a ed. La Ley, pág. 276; Diez, Derecho Administrativo, T VI, pág. 524).

Precisamente por esa finalidad, la exigencia de congruencia entre el reclamo administrativo y la posterior demanda judicial debe analizarse desde una perspectiva sustancial. La jurisprudencia provincial ha sostenido reiteradamente que no se requiere una identidad absoluta entre ambas presentaciones, sino una conformidad sustancial que permita a la Administración conocer anticipadamente el objeto del eventual litigio y ejercer adecuadamente su defensa. En ese marco, se admite incluso que en sede judicial puedan completarse fundamentos jurídicos, subsanarse deficiencias del procedimiento administrativo o incorporarse cuestiones accesorias vinculadas con la pretensión principal, siempre que no se altere sustancialmente el núcleo del reclamo ni se coloque a la Administración en una situación de indefensión (conf. STJCh, SD N.o 01/SCA/2011; SD N.o 08/SRE/1996; SD N.o 09/SRE/2003; García de Entrerría, Curso de Derecho Administrativo – Cuarta Edición – Civitas – Madrid – pág. 700/701 en el Capítulo "La Administración y la Justicia Ordinaria).

Desde esa perspectiva, aun aceptando que el art. 143 justificara la reproducción en la demanda de los montos consignados en la reclamación administrativa, ello no releva a la parte actora de la carga de definir con claridad la modalidad de cuantificación que pretendía obtener en sede judicial. En otras palabras, la exigencia de congruencia entre la reclamación administrativa y la demanda no impedía que la actora estructurara su pretensión como una deuda de valor a ser cuantificada al momento de la sentencia, siempre que ello surgiera de manera clara y expresa de su planteo. Lo que la norma prohíbe es modificar sustancialmente el objeto de la reclamación; no impide precisar o desarrollar adecuadamente en la demanda los alcances jurídicos de la pretensión ejercida.

Por ello, el art. 143 de la Ley I N.o 18 no puede ser interpretado como una habilitación para introducir recién en la instancia recursiva una modalidad de cuantificación distinta de

Documento anonimizado por AymurAI

aquella sobre la cual se estructuró la demanda, se produjo la prueba y se ejerció el derecho de defensa. Admitirlo importaría —no solo un contrasentido sino también— desnaturalizar la finalidad misma de la congruencia exigida por la norma, transformando una garantía destinada a proteger el debido proceso en un mecanismo apto para alterar retrospectivamente los términos del litigio.

En suma, como ha dicho la Sala B de esta Alzada, cuando la demanda judicial versa sobre el mismo objeto y los mismos hechos y contiene las mismas pretensiones que la reclamación administrativa previa y no se advierte que dicha demanda introduzca modificación alguna al objeto y contenido de la reclamación administrativa, no se encuentra vulnerada la previsión contemplada en el art. 143 de la Ley 1 N°18, máxime si ni siquiera se trata de una nueva fundamentación jurídica y menos aún que se hayan incluido cuestiones de hecho accesorias de la pretensión principal. Por lo demás, de acuerdo al criterio del Superior Tribunal de Justicia no se requiere identidad absoluta sino conformidad sustancial (conf. CAT, Sala B, SDC No 15/2016, 31/08/2016).

2.3.1.13. En este aspecto, la misma postura de la actora resulta contradictoria, puesto que si bien afirma que el art. 143 de la Ley 1 N°18 le impidió consignar en la demanda un reclamo distinto al que formuló ante el reclamo administrativo previo, pretende que tal variación sea admitida al momento de alegar o en la expresión de agravios, momentos procesales que se encuentran fuertemente determinados por el principio de congruencia al escrito postulatorio del proceso.

2.3.1.14. Así también, no puede dejar de advertirse que la postura recursiva asumida por la actora aparece en tensión con la doctrina de los actos propios. En efecto, fue la propia parte quien, tanto en sede administrativa como luego al promover la demanda judicial, delimitó su pretensión mediante la asignación de montos concretos a cada uno de los rubros reclamados, estructurando así el objeto del proceso y las bases sobre las cuales se desarrolló la defensa de la contraparte y la actividad probatoria. No resulta coherente que, una vez obtenida una sentencia que acogió íntegramente esos parámetros de cuantificación, atribuya al magistrado un supuesto error por haber resuelto precisamente dentro de los límites fijados por ella misma.

Tampoco el art. 143 de la Ley I N.o 18 permite desplazar hacia el órgano jurisdiccional las consecuencias derivadas de una insuficiente definición de la propia estrategia procesal, pues las restricciones que pudieran derivarse de dicha norma no eximían a la parte de formular con claridad, precisión y consistencia la pretensión que pretendía hacer valer en juicio (conf. Diez Picazo, "La doctrina de los actos propios", ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223; Bianchi-Iribarne, "El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet", E. D. 106-857, cap. IX; Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. 1984-A-865, cap. I).

Documento anonimizado por AymurAI

2.3.2. La cuestión de los intereses moratorios determinados.

2.3.2.1. Finalmente, el cuarto agravio constituye una derivación de la misma línea argumental, pues la recurrente sostiene que la aplicación de intereses moratorios sobre los importes reconocidos no resulta suficiente para compensar la depreciación monetaria producida durante el transcurso del proceso. Sobre esa base, postula que la indemnización debió ser cuantificada íntegramente a valores contemporáneos al pronunciamiento judicial, en tanto considera que sólo de ese modo podría satisfacerse el principio de reparación plena.

En lo que respecta a los intereses, la crítica de la parte actora no se dirige propiamente a la tasa fijada por el magistrado de grado, sino a la imposibilidad de que ésta "compense" la falta de cuantificación de determinados rubros indemnizatorios a valores vigentes al momento de la sentencia. Sostiene que los intereses moratorios tienen una finalidad distinta a la actualización del capital y que, aun aplicando la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del hecho dañoso, el resultado económico obtenido no refleja la depreciación monetaria ocurrida entre octubre de 2017 y el dictado de la sentencia.

Con apoyo en diversos indicadores económicos —IPC, salario mínimo vital y móvil, índice de contratos de locación y cotización del dólar— afirma que la evolución de los precios y salarios fue muy superior al incremento derivado de la aplicación de los intereses reconocidos, por lo que solicita que los rubros incapacidad sobreviniente y daño extrapatrimonial sean cuantificados a la fecha de la sentencia.

2.3.1.2. Ahora bien, la sentencia recurrida no estableció un régimen uniforme de intereses para todos los conceptos indemnizatorios. Por el contrario, distinguió entre los distintos rubros reconocidos. Respecto de la incapacidad sobreviniente de <PER_2> y del daño extrapatrimonial, fijó intereses desde el 24/10/2017 —fecha del hecho dañoso— a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

En cuanto a los gastos terapéuticos y de atención médica ya efectuados, así como los gastos de adecuación de la vivienda, dispuso la aplicación de idéntica tasa desde la fecha en que cada erogación fue realizada. Finalmente, respecto de los gastos futuros de asistencia y acompañamiento, estableció que los intereses correrían desde la fecha de la sentencia, por tratarse de un perjuicio aún no desembolsado al momento de promover la acción.

2.3.1.3. Tampoco advierto atendible el agravio referido a la tasa de interés fijada en la sentencia. En rigor, la crítica parte de una premisa que confunde dos conceptos jurídicamente distintos: por un lado, la indemnización destinada a reparar el daño causado y, por otro, los intereses moratorios que resarcen el perjuicio derivado de la demora en el pago de esa indemnización. El capital indemnizatorio tiene por finalidad compensar la incapacidad sobreviniente, el daño extrapatrimonial o cualquier otro menoscabo

Documento anonimizado por AymurAI

reconocido; los intereses, en cambio, no reparan esos daños sino el daño adicional generado por el incumplimiento oportuno de la obligación resarcitoria.

Como ha señalado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, los intereses moratorios constituyen la reparación del menoscabo que sufre el acreedor por haber sido privado del capital que le era debido. Representan el resarcimiento del retardo imputable al deudor y encuentran fundamento en la circunstancia de que éste, mediante su incumplimiento, impide al acreedor disponer oportunamente de la suma correspondiente (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro-Vallespinos; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual"; CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).

Por ello, cuando la apelante sostiene que la tasa activa aplicada por el magistrado resulta insuficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo de los montos reconocidos, en realidad no está cuestionando la función propia de los intereses, sino procurando obtener por esa vía la diferencia existente entre las sumas históricas reclamadas en la demanda y los valores actuales que ahora pretende tomar como referencia. Dicho de otro modo, intenta trasladar al debate sobre los intereses una discusión que, como se analizó en los capítulos precedentes, se vincula con la forma en que fue cuantificada la propia pretensión resarcitoria.

La objeción resulta particularmente evidente cuando se observa que los ejemplos desarrollados en el memorial no se dirigen a demostrar que la tasa aplicada no compensa adecuadamente el daño moratorio, sino que comparan la evolución de distintos indicadores económicos —salarios, inflación, contratos de locación o cotización de la moneda extranjera— con los montos indemnizatorios originalmente reclamados. El razonamiento parte así de considerar insuficientes los valores históricos utilizados para cuantificar la indemnización y pretende subsanar esa circunstancia mediante una modificación indirecta del régimen de intereses.

Sin embargo, una vez que la propia actora decidió cuantificar su pretensión en sumas determinadas de dinero al promover la demanda, la obligación reclamada quedó configurada bajo esa modalidad y la discusión posterior quedó necesariamente condicionada por esa delimitación procesal. En tales condiciones, la tasa de interés cumple la función que le es propia: resarcir la mora producida desde la exigibilidad de la obligación y hasta su efectivo pago.

Precisamente, la diferencia entre las obligaciones de valor y las obligaciones dinerarias adquiere aquí relevancia. Cuando el acreedor reclama una deuda de valor y solicita que sea cuantificada judicialmente al momento de la sentencia, la obligación permanece inmune a la depreciación monetaria hasta el momento de su determinación. Por esa razón, durante ese período corresponde la aplicación de una tasa pura, ya que la pérdida del valor de la moneda será absorbida por la propia cuantificación actualizada que efectúe el tribunal.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego de producida esa cuantificación, la obligación se transforma en una deuda de dinero y pasan a regir las reglas propias de esa categoría (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020; CAPM, SDC N° 23/2021; Pizarro-Vallespinos, Tratado de las Obligaciones, T. I, pág. 526/527).

Por el contrario, cuando la indemnización es cuantificada por la propia parte en sumas nominales determinadas al promover la demanda —como ocurrió en el presente caso— no existe una posterior operación judicial de valuación destinada a convertir un valor en dinero. El objeto reclamado ya consiste en una suma dineraria concreta y, por lo tanto, corresponde aplicar desde la mora las tasas de interés corrientes que tradicionalmente utiliza la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

En efecto, tampoco se advierte que la apelante formule un cuestionamiento concreto al régimen legal de intereses previsto por el Código Civil y Comercial ni que proponga una tasa alternativa específica para ser aplicada a los créditos reconocidos. Así, no identifica cuál sería concretamente la tasa que debería sustituir a la aplicada ni explica de qué modo la solución adoptada por el magistrado se apartaría de las pautas legales vigentes.

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial faculta a los jueces a determinar la tasa de interés aplicable cuando ella no ha sido fijada por la ley o por las partes. En ejercicio de esa atribución, la jurisprudencia provincial ha sostenido de manera constante que la tasa activa aplicada del Banco del Chubut S.A. constituye una pauta adecuada para reparar el daño derivado de la mora, destacando que dicha entidad reviste el carácter de agente financiero de la Provincia y que sus tasas reflejan razonablemente las condiciones del mercado local de capitales. Se trata, además, de un criterio que ha sido mantenido de forma sostenida por este Tribunal, las restantes Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia, incluso a través de los distintos ciclos inflacionarios y crisis económicas atravesados por el país desde diciembre de 2001 (conf. CACR, Sala A, SDC N° 11/2015; con cita a STJCh, " <PER_10>c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", (expte. N° 19.955-M-2005), del 12/3/2008; CAT, Sala B, SDL N° 64/2005).

La solución propiciada por la apelante conduciría, además, a una consecuencia incompatible con el sistema legal vigente. En efecto, supondría reconocer simultáneamente una cuantificación de la indemnización sobre valores actuales y, además, una tasa de interés que incorpora componentes destinados a paliar la depreciación monetaria durante el mismo período. Tal mecanismo importaría computar dos veces el mismo fenómeno económico, generando una sobrecompensación que excede el principio de reparación plena y se aproxima a un supuesto de enriquecimiento sin causa (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020; CAPM, SDC N° 23/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Debe recordarse, finalmente, que en nuestro ordenamiento la actualización monetaria, indexación o repotenciación de deudas se encuentra expresamente prohibida por el legislador. En ese contexto, la tasa activa incluso cumple una función compleja, ya que —en general— incorpora componentes que permiten atenuar los efectos de la depreciación monetaria sobre las obligaciones dinerarias. Así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia al señalar que, en períodos inflacionarios, la tasa de interés también opera parcialmente como un mecanismo indirecto de recomposición del capital y parcialmente como compensación por su indisponibilidad, sin que ello implique violación de las normas que prohíben la indexación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, Sent. Interl. N° 1764/97).

Por consiguiente, no se advierte error en la sentencia recurrida. La insuficiencia económica que la apelante atribuye a los intereses reconocidos no deriva de la tasa aplicada por el magistrado, sino de su discrepancia con la cuantificación histórica de los rubros indemnizatorios efectuada en la demanda, cuestión que ya ha sido examinada y descartada en los apartados precedentes.

3. **Síntesis de la solución a proponer.**

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas por su orden, en tanto ambas partes resultaron vencidas en sus impugnaciones (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

3.3. No se regularán honorarios a la Dra. <PER_3> y al Dr. <PER_4>, apoderados de la accionante, en virtud del pacto de *cuota litis* obrante en autos; ni a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y por la demandada, la contestación del accionante y el dictamen de Asesoría de Familia, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2

Documento anonimizado por AymurAI

del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i) En lo que respecta a los agravios de la parte demandada (punto 2.2 del voto del preopinante), comparto que los mismos no satisfacen la exigencia de crítica concreta y razonada prevista por los arts. 268 y 269 del CPCC, en tanto se estructuran sobre afirmaciones genéricas, descontextualizadas de la prueba efectivamente valorada en la sentencia, y omiten confrontar los fundamentos centrales del decisorio.

Así, el agravio relativo a la supuesta errónea reconstrucción fáctica y valoración arbitraria de la prueba documental no se hace cargo del análisis conjunto efectuado por el magistrado de grado, quien no sólo valoró la historia clínica sino también las pericias médicas producidas en autos y en sede penal, de las cuales emergieron conclusiones concordantes sobre la existencia de infección intrahospitalaria, demoras diagnósticas y terapéuticas, y falencias en el seguimiento clínico de la paciente.

En igual sentido, el planteo vinculado a la supuesta ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima resulta insuficiente no sólo por su formulación dogmática y carente de respaldo probatorio individualizado, sino también porque introduce defensas no oportunamente articuladas en la instancia de origen, lo que impide su tratamiento en esta Alzada conforme el art. 280 del CPCC, en resguardo de los principios de congruencia, preclusión y defensa en juicio.

Tampoco puede considerarse una crítica certera de la sentencia, el agravio mediante el que se alega una supuesta confusión entre riesgo médico y culpa profesional, toda vez que la sentencia no ha fundado la responsabilidad en el mero resultado dañoso, sino en la acreditación concreta de conductas médicas deficientes determinadas a partir de la prueba pericial y documental, con expresa vinculación causal con el daño producido.

En lo que refiere a la valoración de la prueba pericial médica, el recurso tampoco logra demostrar error alguno, en tanto no individualiza defectos técnicos del dictamen ni contradicciones con la historia clínica, limitándose a una disconformidad subjetiva con sus conclusiones, lo cual resulta insuficiente para habilitar la revisión del pronunciamiento.

Similar suerte adversa corresponde al agravio vinculado al interés público y la razonabilidad de la condena, el cual se presenta elaborado con una formulación abstracta y conjetural, sin desarrollo de parámetros concretos que permitan verificar la supuesta afectación presupuestaria o institucional invocada, y sin confrontación efectiva con los fundamentos de la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la fundamentación y cuantificación de la indemnización, el planteo de la demandada reedita cuestiones ya tratadas en los agravios anteriores, sin atacar

Documento anonimizado por AymurAI

de manera directa las razones por las cuales el juez de grado tuvo por acreditados los distintos rubros resarcitorios ni la prueba en que se sustentan.

(ii) En relación a los agravios de la parte actora (punto 2.3 del voto del preopinante), también coincido en que no resultan atendibles como una crítica eficiente y certera de la sentencia.

La queja vinculada a la insuficiencia de la indemnización se apoya en una pretendida actualización de valores que no fue solicitada en los términos ahora pretendidos, toda vez que la propia actora cuantificó originariamente los rubros indemnizatorios mediante sumas determinadas, fijando parámetros concretos que delimitaron el objeto del proceso.

En ese marco, la sentencia de grado se ajustó estrictamente a la pretensión deducida, sin incurrir en omisión ni reducción alguna, lo que excluye la existencia de agravio actual, en tanto la decisión judicial respetó el principio de congruencia y los límites del objeto litigioso.

Asimismo, comparto que no resulta jurídicamente procedente reconducir en esta etapa recursiva la pretensión hacia la categoría de obligación de valor, ni admitir la actualización pretendida, en tanto ello importaría una alteración sustancial de la demanda y una afectación del derecho de defensa de la contraparte.

En lo que respecta específicamente al agravio vinculado a los intereses moratorios (punto 2.3.2), coincido con el análisis del preopinante en cuanto a que el mismo no puede prosperar. Dado que la crítica parte de una confusión entre la función de los intereses moratorios y la eventual actualización del capital indemnizatorio, pretendiendo a través de aquéllos recomponer diferencias derivadas de la cuantificación originaria del daño.

Al respecto, cabe acotar que la sentencia distinguió adecuadamente los distintos rubros y estableció un régimen de intereses acorde a la naturaleza de cada uno de ellos, sin que la recurrente demuestre error en la tasa aplicada ni en su punto de partida.

En tal contexto, la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. se presenta como un criterio razonable, reiterado en la jurisprudencia provincial, y funcional a la reparación del daño moratorio, sin que corresponda su utilización como mecanismo indirecto de actualización del capital.

3. En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que ninguno de los agravios expuestos por las partes logra demostrar error de hecho o de derecho en la sentencia apelada, la cual se sustenta en una valoración integral, coherente y razonada del material probatorio incorporado al proceso, así como en una correcta aplicación de las normas sustantivas y procesales vigentes.

Por tal razón, propongo la confirmación íntegra del pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravios. Asimismo, también postulo que las costas

Documento anonimizado por AymurAI

de esta instancia se impongan por su orden, por ser ambas partes vencidas en sus recursos (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas recursivas, también propongo no efectuar regulación a favor de la Dra. <PER_3> y al Dr. <PER_4>, apoderados de la accionante, en virtud del pacto de *cuota litis* obrante en autos; ni a favor de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella

POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. NO REGULAR honorarios de segunda instancia a los letrados de las parte actora y demandada en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. NO REGULAR honorarios de segunda instancia a los letrados de la parte actora y demandada en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II **IMPONER** las costas de segunda instancia en el orden causado.

III **NO REGULAR** honorarios de segunda instancia a los letrados de las parte actora y demandada en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 08/2026 SDC

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**